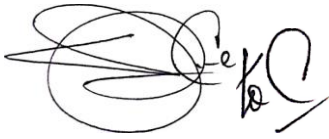


SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, 6 de octubre de 2021



OSMA CAMELO CARDENAS
SECRETARIO



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDIBER ARNULFO BERNAL VACA
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00012-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra la señora EDIBER ARNULFO BERNAL VACA, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El BANCOLOMBIA S.A, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía al señor EDIBER ARNULFO BERNAL VACA, para el pago de la obligación contenida en el pagaré N° (i) 1970085541, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 8 de marzo del 2021; motivo por el cual la demandada se notificó de manera personal en fecha 25 de junio de 2021, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1°-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término otorgado por este despacho para subsanar la demanda EJECUTIVA SINGULAR, sin que a la fecha se haya recibido escrito subsanatorio; en consecuencia, se encuentra para resolver sobre el particular. Provea.

Pueblo Bello, 6 de octubre de 2021



OSMA CAMELO CARDENAS
SECRETARIO



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20-570-40-89-001-2021-00063-00
Demandante: DEISY PAOLA SEPULVEDA.
Demandado: FREDY DURAN RIOS

Pueblo Bello, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el día 23 de septiembre de 2021 este despacho inadmitió la demanda allegada por la parte demandante, ordenando dejarla a disposición de quien la presentó para que la subsanara en el término de cinco (5) días. No obstante, la parte actora no la subsanó, conllevando al rechazo de dicha demanda (art. 90, numeral 2, inciso cuarto, del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por DEYSI PAOLA SEPULVEDA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a quien la presentó, previa constancia en el libro radicator que se lleva en este juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (art. 90, inciso 5to, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en
ESTADO No. _____

Secretaria